

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HAROLD GUERRERO ROSAS
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO: 760013105020202100297-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **HAROLD GUERRERO ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°16.682.334, a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces y la empresa **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** representada legalmente por la Doctora **FABIOLA VANESSA ORDOÑEZ DI PEDE** o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

a. **El artículo 5 del decreto 806 de 2020**, en materia de poderes estableció, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la

demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los **artículos 74 y 75 del Código General del Proceso**, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que el poder especial fue notariado, pero el mismo no acredita la firma del doctor **SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ**, por lo que se deberá corregir el mismo a fin de reconocerle personería Jurídica, y pueda actuar en la presente **Litis** en calidad de **apoderado Judicial Sustituto de la parte actora**.

b. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social en el numeral 8, señala que la demanda debe contener los Fundamentos y Razones de Derecho que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de "**FUNDAMENTOS DE DERECHO**", esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, enunciación las normas que le sirven de fundamento a su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto. Por lo que deberá aportarlas.

c. El artículo 26 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

Artículo 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

4. de la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Al estudiar la presente demanda, se evidencia que en el Certificado de existencia y Representación legal de la empresa **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** aunque fue aportado no se encuentra completo, pues no se observa el acápite de notificaciones judiciales a fin de corroborar que el aportado en la demanda corresponda al asignado por la empresa para este tipo de trámites judiciales.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

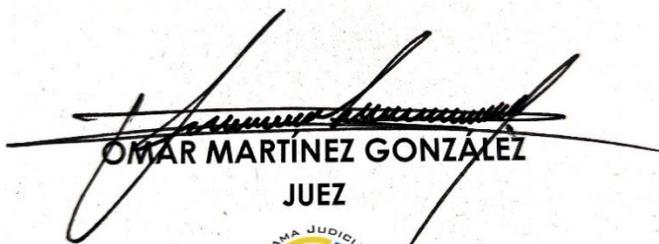
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JAIRO GONGORA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°16.493.407, portador de la Tarjeta Profesional N°112.268, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado Judicial de la parte actora, conforme al Poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **HAROLD GUERRERO ROSAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y la empresa **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

En Estado No. 055 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario